



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: ST-JG-77/2026

PARTE ACTORA: PATRICIO GARCÍA ALVA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MICHOACÁN

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIA: ADRIANA ARACELY ROCHA SALDAÑA

COLABORARON: IVÁN GARDUÑO RÍOS Y CARLOS EDUARDO CASTAÑEDA ESTRADA

Toluca de Lerdo, Estado de México, a **treinta** de **julio** de dos mil veintiséis.

VISTOS, para resolver los autos del juicio general promovido por **Patricio García Alva**, quien se ostenta como **Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tzintzuntzan**, Michoacán, a través de su apoderado jurídico, a fin de impugnar la sentencia de nueve de julio del año en curso, dictada por el **Tribunal Electoral del Estado de Michoacán** en el expediente **TEEM-JDC-055/2026**, que entre otras cuestiones, declaró existente la vulneración de los derechos político-electorales del Regidor del Ayuntamiento de Tzintzuntzan, Michoacán, consistente en la omisión de entrega de información; asimismo, ordenó que la información que se solicitó sea entregada de manera personal y dio vista al **Instituto Electoral de Michoacán** por las conductas de obstaculización al ejercicio del cargo; así como por las manifestaciones referentes a los supuestos actos de violencia política; y,

RESULTANDO

PRIMERO. Antecedentes

De las constancias que obran en autos y de los hechos notorios vinculados con la materia de la presente determinación¹, se advierte lo siguiente:

¹ En términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medio de Impugnación en Materia Electoral.

1. Instalación del Ayuntamiento. El uno de septiembre de dos mil veinticuatro, las personas integrantes electas del Ayuntamiento de Tzintzuntzan, Michoacán, tomaron posesión para el periodo 2024-2027.

2. Solicitudes de información. Los días trece y veinticuatro de abril de dos mil veintiséis, **Francisco Morales Hilario (parte actora en la instancia local)**, en su calidad de Regidor del referido Ayuntamiento, mediante sendos oficios, solicitó al Secretario Técnico del Comité de Obra Pública, Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios Muebles e Inmuebles, copia de las actas del referido Comité comprendidas entre el uno de septiembre de dos mil veinticuatro y la fecha de la presentación de la solicitud.

3. Sesión de cabildo de treinta de abril. La parte actora en la instancia local, expuso que en sesión de Cabildo, presentó oficio mediante el cual informó sobre las inasistencias injustificadas del Presidente Municipal a las sesiones 6, 7, 9 y 10, celebradas entre febrero y abril, las cuales, a su decir, eran injustificadas; asimismo, manifestó que durante esa sesión recibió insultos, amenazas y mensajes intimidatorios vía *WhatsApp* por parte del Secretario Particular del Presidente Municipal, del propio Presidente Municipal y de su asesor personal.

4. Juicio de la ciudadanía local. El tres de junio de dos mil veintiséis, **Francisco Morales Hilario**, presentó juicio de la ciudadanía local ante el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en contra de diversos actos y omisiones que, a su parecer, vulneraban su derecho político-electoral al ejercicio efectivo del cargo, y que a su decir, configuraban actos de violencia política en su contra. El referido medio de impugnación fue registrado bajo la clave de expediente **TEEM-JDC-055/2026**.

5. Acuerdo de medidas de protección. Posteriormente, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, emitió el Acuerdo Plenario por el cual concedió las medidas de protección pertinentes a favor de la parte actora ante la instancia local.

6. Sentencia TEEM-JDC-055/2026 (acto impugnado). El nueve de julio de dos mil veintiséis, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán resolvió el referido medio de impugnación, en el cual determinó, entre otras cuestiones **fundadas** las omisiones reclamadas por **Francisco Morales Hilario**, en su carácter de Regidor del Ayuntamiento de Tzintzuntzan, Michoacán; **ordenar** al Presidente Municipal, al Secretario y al Secretario Técnico del Comité de Obra Pública, Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios Muebles e Inmuebles, todos del Gobierno Municipal, actuaran conforme a lo precisado en el apartado de efectos de esa sentencia, y **dar vista** al **Instituto Electoral de Michoacán** por la conducta de obstaculización al ejercicio del cargo, así como por las manifestaciones referentes a los supuestos actos de **violencia política**.

SEGUNDO. Juicio de la ciudadanía federal ST-JDC-136/2026

1. Demanda. Disconforme con la determinación anterior, el posterior diecisiete de julio, **Patricio García Alva**, **Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tzintzuntzan, Michoacán**, por conducto de su apoderado jurídico, presentó ante el Tribunal local demanda de **juicio para la protección de los derechos político-electorales** a fin de controvertir la sentencia referida en el numeral que antecede.

2. Recepción de constancias, integración de expediente y turno. El veintitrés de julio siguiente, se recibieron en Sala Regional Toluca, las constancias del medio de impugnación, por lo que, en la referida fecha, mediante proveído de Presidencia se ordenó integrar el expediente **ST-JDC-136/2026**, así como **turnarlo** a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, para los efectos precisados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó, entre otras cuestiones: *i)* tener por recibido el expediente; y, *ii)* radicar el juicio en el que se actúa; y,

4. Acuerdo Plenario. En sesión celebrada el día veintinueve de julio de dos mil veintiséis, Sala Regional Toluca dictó Acuerdo Plenario por el cual determinó

la improcedencia del juicio ciudadano **ST-JDC-136/2026**, y el cambio de vía a juicio general.

TERCERO. Juicio general ST-JG-77/ 2026

1. Turno. El veintinueve de julio del año en curso, mediante proveído, de Presidencia se ordenó integrar el juicio general con clave de expediente **ST-JG-77/2026**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, para los efectos precisados en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

2. Radicación. El treinta de julio de dos mil veintiséis, la Magistrada Instructora acordó, entre otras cuestiones: *i)* tener por recibido el expediente del juicio general; *ii)* radicar el medio de impugnación; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y Sala Regional Toluca correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal es **competente** para conocer y resolver el juicio general que se analiza, por tratarse de un medio de impugnación promovido con el fin de controvertir la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente **TEEM-JDC-055/2026**, entidad federativa que se ubica dentro de la Circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción y acto respecto del cual, es competente para conocer.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 251, 252, 253, párrafo primero, 260 y 263, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1; 2; 3, párrafos 1 y 2; 4; 6, párrafos 1 y 2; y 9, párrafo 1; de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; con base en lo dispuesto en los **“LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E**

INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, DE CONFORMIDAD CON LA LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL”, emitidos por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Improcedencia del medio de impugnación

Sala Regional Toluca considera que en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relativa a la **falta de legitimación** de la parte actora para controvertir el acto impugnado.

La legitimación activa consiste en la aptitud o circunstancia especial que la Ley otorga a una persona para ser parte, en calidad de demandante, en un juicio o proceso determinado, la cual deriva, por regla, de la existencia de un derecho sustantivo, atribuible al sujeto que acude por sí mismo o por conducto de su representante, ante el órgano jurisdiccional competente, a exigir la satisfacción de una pretensión.

Lo anterior, debido a que en la citada Ley no se prevé algún supuesto normativo que faculte a las autoridades, en el orden federal, estatal o municipal, así como a los órganos de los partidos políticos nacionales o locales a acudir a este Tribunal Electoral cuando han formado parte de una relación jurídico-procesal como autoridad u órgano partidista responsable en la instancia previa.

Al respecto, Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que, por regla general, las autoridades que fungieron como responsables del acto impugnado en la instancia previa carecen de legitimación activa para impugnar la sentencia que les resultó adversa.

En ese sentido, si una autoridad emitió un acto o incurrió en una omisión que vulneró la esfera jurídica de quien tuvo la calidad de parte actora y, en la primera instancia se determina tal vulneración, no resulta procedente que a través del sistema de medios de impugnación en materia electoral pretenda que su acto subsista en su beneficio.

El citado criterio dio origen a la jurisprudencia 4/2013, de rubro: **“LEGITIMACIÓN ACTIVA. LAS AUTORIDADES QUE ACTUARON COMO RESPONSABLES ANTE LA INSTANCIA JURISDICCIONAL ELECTORAL LOCAL, CARECEN DE ELLA PARA PROMOVER JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL”**².

En relación con este aspecto, en los recursos de reconsideración SUP-REC-851/2016 y SUP-REC-29/2017, respectivamente, Sala Superior de este órgano jurisdiccional federal resolvió, entre otros aspectos, que excepcionalmente **las autoridades responsables se encuentran legitimadas para promover un medio de impugnación en contra de las resoluciones que modificaron o revocaron sus actos**, en los supuestos siguientes:

- a) **Afectación a intereses, derechos o atribuciones de las personas físicas.** De conformidad con el criterio contenido en la jurisprudencia 30/2016, aprobada por la Sala Superior, de rubro: **“LEGITIMACIÓN. LAS AUTORIDADES RESPONSABLES, POR EXCEPCIÓN, CUENTAN CON ELLA PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES QUE AFECTEN A SU ÁMBITO INDIVIDUAL”**³, es posible que quienes actúan en la relación jurídico-procesal de origen con el carácter de autoridades responsables presenten un medio de defensa *cuando el acto causa una afectación en detrimento de los intereses, derechos o atribuciones de la persona que funge como autoridad responsable, porque lo priva de alguna prerrogativa o le impone una carga a título personal.*
- b) **Cuestionamiento de la competencia del órgano resolutor de la instancia previa.** De cuestionarse la *competencia del órgano jurisdiccional local*, que fungió como autoridad responsable en esa instancia, el titular de la responsable primigenia tendría legitimación para promover un medio de impugnación ante este Tribunal Electoral, como lo estableció la Sala Superior al resolver los expedientes con las claves de identificación SUP-JDC-2662/2014 y SUP-AG-115/2014 acumulados, y SUP-JDC-2805/2014, sobre la base de evitar incurrir en el vicio de petición de principio.

² Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

³ *Ídem.*

Al respecto, este órgano jurisdiccional federal considera que la improcedencia del presente asunto subsiste en atención a que **no se actualiza ninguna de las dos excepciones referidas**, ya que la parte actora no argumenta algún derecho personal afectado, o bien, la incompetencia del Tribunal Electoral resolutor conforme se expone enseguida.

Lo anterior se considera del modo apuntado, ya que la demanda federal de mérito fue promovida por el Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tzintzuntzan, Michoacán, quien tuvo la calidad de autoridad responsable en el juicio de la ciudadanía primigenia **TEEM-JDC-055/2026**, con el fin de impugnar la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán que, entre otras cuestiones, declaró existente la vulneración de los derechos político-electorales del **Regidor del Ayuntamiento de Tzintzuntzan, Michoacán**, consistente con la omisión de entrega de información; asimismo, ordenó que la información que se solicitó fuera entregada de manera personal y dio vista al Instituto Electoral de Michoacán por las conductas de obstaculización al ejercicio del cargo; así como por las manifestaciones referentes a los supuestos actos de violencia política.

Así, la parte enjuiciante controvierte la sentencia impugnada al sostener, en esencia, lo siguiente:

1. Aduce que la resolución controvertida es contraria a Derecho, toda vez que por una parte determina declarar inatendible el agravio relativo a la actualización de supuestos actos de violencia cometidos en contra de un Regidor del citado Ayuntamiento y de manera incongruente ordenar dar vista al instituto Electoral del Estado de Michoacán a fin de que de considerarlo pertinente instaurara un procedimiento especial sancionador.
2. Afirma que la autoridad responsable realiza una incorrecta valoración probatoria al declarar inatendible el tercer agravio hecho por la parte actora en el juicio local, ello porque a su decir la sentencia sustenta su determinación en meras presunciones y suposiciones y conjeturas, ya que no existe un medio de prueba tangible o contundente que acredite

las afirmaciones de amenaza, incumpliendo con ello la carga procesal que le corresponde atento a lo dispuesto en los artículos 21 de la Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, al haber decretado medidas cautelares.

3. La resolución controvertida violenta las formalidades esenciales del procedimiento y con ello los principios de fundamentación y motivación ya que el Presidente Municipal hace valer la causal de improcedencia de **EXTEMPORANEIDAD** al emitir el informe circunstanciado, al considerar que el acto reclamado relativo a supuestas amenazas acontecieron el treinta de abril del presente, mientras la demanda fue promovida el tres de junio del año en curso, es decir, treinta y cuatro días después del vencimiento de plazo que establece el artículo 9 de la Ley procesal atinente, lo cual dejó de observar el Tribunal responsable.

Los citados planteamientos evidencian que en lo medular se controvierte exclusivamente la parte de la sentencia local que ordenó dar vista al Instituto Electoral de Michoacán por posibles conductas constitutivas de violencia política al considerar que tal decisión resultaba incongruente.

En ese sentido, los disensos de la parte inconforme se encaminan a desestimar las consideraciones de la responsable en cuanto a que la sentencia impugnada resulta opuesta a Derecho porque fue emitida sin respaldo probatorio suficiente y resulta contradictoria con las propias consideraciones del Tribunal responsable, que reconoció que el juicio de la ciudadanía únicamente tiene una finalidad restitutoria y no sancionadora.

En consecuencia, la pretensión de la parte actora es que se revoque esa porción de la sentencia al considerar que vulnera el debido proceso, la legalidad y sus derechos político-electorales en el ejercicio del cargo.

Los planteamientos expuestos revelan que van encaminados a defender el acto de autoridad, siendo que en ninguna parte de la demanda se hace alusión a una posible incompetencia del Tribunal responsable en la instancia local ni

tampoco se reclama la transgresión a un derecho propio y personal del que pudiera ser titular, en tanto, sólo endereza agravios tendentes a defender el acto de autoridad.

En tal virtud, dado que **la parte actora fungió como autoridad responsable** en el medio de impugnación local, carece de legitimación activa para interponer el presente juicio, motivo por el cual debe determinarse su **improcedencia**.

Por ende, resulta notorio que la persona que acude ante esta instancia tiene el carácter de autoridad responsable en el medio de impugnación en que se emitió la determinación controvertida, en la que se le vinculó a su cumplimiento, sin que se encuentre legitimada para incoar el presente juicio en alguno de los dos supuestos referidos con antelación y autorizados por la Sala Superior de este Tribunal, dado que no se actualiza afectación alguna en detrimento de sus intereses, derechos o atribuciones como persona, al no privarlo de alguna prerrogativa o la imposición de una carga a título personal ni tampoco se cuestiona la competencia del Tribunal responsable.

En el caso, Sala Regional Toluca tampoco inadvierte que, en la demanda, la parte actora expone lo siguiente:

[...]

Del análisis de su fundamento, específicamente en relación a los artículos que dan vida a la procedencia del juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales, **no se desprende que tenga competencia alguna para resolver sobre UNA PETICIÓN SOBRE VIOLENCIA POLITICA, como la de la especie**, ya que sustenta su competencia, únicamente, en el inciso c) del artículo 74 de la Ley de Justicia Electoral y Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo, dentro de cuyo texto no se infiere los actos de violencia política.

[...]

(lo subrayado y negritas es propio)

Sin embargo, de la revisión de la sentencia impugnada, esto es, el juicio de la ciudadanía local identificado con la clave de expediente **TEEM-JDC-055/2026**, entre otras cuestiones, la responsable determinó la vulneración de los derechos

político-electorales de la persona regidora, consistente en la omisión de entrega de información; también ordenó que la información solicitada fuese entregada de manera personal y dio vista a la autoridad administrativa electoral local por las conductas de obstaculización al ejercicio del cargo; así como por las manifestaciones referentes a los supuestos actos de violencia política.

Lo que revela que, en el caso la autoridad no decretó violencia política, por lo que la sola afirmación de la parte actora en contrario, no puede pretextar el cumplimiento de la excepción contenida en la jurisprudencia, atinente a la falta de competencia para legitimar a la autoridad responsable primigenia a que accione en la instancia federal, toda vez que, se insiste, en el caso, el Tribunal Electoral de Michoacán no la declaró.

Máxime que el alegato sobre la vista ordenada tampoco causa afectación, ya que solo implica transmitir el conocimiento a la diversa autoridad de una posible afectación al orden jurídico, quien en todo caso tendrá que determinar lo que en derecho corresponda de manera fundada y motivada, y de ser conveniente, eventualmente podrá ordenar el inicio del procedimiento respectivo, en el que necesariamente tendrá que dar a las partes su derecho de defensa a efecto de cumplimentar el debido proceso.

En las relatadas circunstancias, al no acreditarse la legitimación de la parte inconforme para promover el presente medio de impugnación ni la actualización de alguno de los supuestos de excepción previstos por la Sala Superior para que las autoridades responsables en la instancia previa cumplan el requisito de legitimación, Sala Regional Toluca considera que debe **desecharse** por improcedente la demanda del juicio general, de conformidad con lo previsto en el artículo 10, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Similar criterio sostuvo Sala Regional Toluca al resolver, entre otros, los medios de impugnación identificados con las claves **ST-JE-2/2019, ST-JE-3/2019, ST-JE-12/2019, ST-JE-14/2019, ST-JE-4/2020, ST-JE-31/2020, ST-JE-154/2021, ST-JE-15/2022, ST-JE-16/2022, ST-JE-18/2022, ST-JE-4/2023, ST-JE-104/2023, ST-JE-122/2023, ST-JE-**

139/2023, ST-JRC-250/2024, ST-JG-52/2025, ST-JG-99/2025, ST-JG-100/2025, ST-JDC-332/2025 y ST-JDC-32/2026, respectivamente.

Por lo anterior, se estima que la parte promovente carece de legitimación activa para promover juicio general, al haber sido autoridad responsable en la instancia local.

En consecuencia, dado que la demanda no fue admitida, procede su **desechamiento de plano**, como corresponde legalmente en términos de lo dispuesto en el artículo 9, numeral 3, de la citada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Derivado del sentido de la presente resolución **no ha lugar a hacer pronunciamiento y valoración alguna de las pruebas** que obran en el expediente.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda en el juicio general al rubro indicado.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda para la mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página de Internet de este órgano jurisdiccional.

En su caso, devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de Sala Toluca, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, la Magistrada Presidenta Nereida Berenice Ávalos Vázquez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado Omar Hernández Esquivel, quienes integran el Pleno de la Sala Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la presente determinación se firma de manera electrónica.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.